Este documento ha sido descargado desde - infojudicial.com.ar - Noticias Judiciales
Export date: Wed May 13 12:36:31 2026 / +0000 GMT

Legislación Nacional

Ley 17319 HIDROCARBUROS**Ley 17319 HIDROCARBUROS**Modificada por Dtos.: 5906/67; 3036/68; 6803/68; 8546/68; 1671/69; 963/70; 9101/72; 432/82; 1443/85; 1055/89 y ley 21778Tít. I - Disposiciones generalesArt. 1.- Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional.Art. 2.- Las actividades relativas a la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estará a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo. Nota Art. 2 Reglamentado por Dto. 1055/89.Art. 3.- El Poder Ejecutivo Nacional fijara la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el art. 2 teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.Art. 4.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina la ley.Art. 5.- Los titulares de los permisos y de las concesiones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en la república y deberán poseer la solvencia financiera, y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado. Asimismo, eran de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.Art. 6.- Los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados, cumpliendo las reglamentaciones que dicte el p e sobre bases técnico económicas razonables que contemplen la conveniencia del mercado interno y procuren estimular la exploración y explotación de hidrocarburos. Durante el período en que la producción Nacional de hidrocarburos líquidos no alcance a cubrir las necesidades internas será obligatoria la utilización en el país de todas las disponibilidades de origen Nacional de dichos hidrocarburos, salvo en los casos en que justificadas razones técnicas no lo hicieren aconsejable. Consecuentemente, las nuevas refinerías o ampliaciones se adecuarán al uso racional de los petróleos nacionales. Si en dicho período el Poder Ejecutivo fijara los precios de comercialización en el mercado interno de los petróleos crudos, tales precios serán iguales a los que se establezcan para la respectiva empresa estatal, pero no inferiores a los niveles de precios de los petróleos de importación de condiciones similares. Cuando los precios de petróleos importados se incrementaren significativamente por circunstancias excepcionales, no serán considerados para la fijación de los precios de comercialización en el mercado interno, y en ese caso, éstos podrán fijarse sobre la base de los reales costos de explotación de la empresa estatal, las amortizaciones que técnicamente correspondan, y un razonable interés sobre las inversiones actualizadas y depreciadas que dicha empresa estatal hubiere realizado. Si fijara precios para subproductos éstos deberán ser compatibles con los de petróleos valorizados, según los criterios precedentes. El Poder Ejecutivo permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, siempre que esas exportaciones se realicen a precios comerciales razonables y podrá fijar en tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en el a todos los productores del país. La producción de gas natural podrá utilizarse, en primer término, en los requerimientos propios de la explotación de los yacimientos de que se extraiga y de otros de la zona, pertenezcan o no al concesionario y considerando lo señalado en el art. 31. La empresa estatal que preste servicios públicos de distribución de gas tendrá preferencia para adquirir, dentro de plazos aceptables, las cantidades que excedieran del uso anterior a precios convenidos que aseguren una justa rentabilidad a la inversión correspondiente, teniendo en cuenta las especiales características y condiciones del yacimiento. Con la aprobación de la autoridad de aplicación, el concesionario podrá decidir el destino y condiciones de aprovechamiento del gas que no fuere utilizado en la forma precedentemente indicada. La comercialización y distribución de hidrocarburos gaseosos estará sometida a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo Nacional. Nota Art. 6 Reglamentado por Dto. 1055/89.Art. 7.- El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de importación de los hidrocarburos y sus derivados asegurando el cumplimiento del objetivo enunciado por el art. 3 y lo establecido en el art. 6.Art. 8.- Las propiedades mineras sobre hidrocarburos constituidas a favor de empresas privadas con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la facultad de sus titulares para acogerse a las disposiciones de la presente ley conforme al procedimiento que establecerá el Poder Ejecutivo.Art. 9.- El Poder Ejecutivo determinará las áreas en las que otorgará permisos de exploración y concesiones de exploración, de acuerdo con las previsiones del título II, sección 5.Art. 10.- A los fines de la exploración y explotación de hidrocarburos del territorio de la república y de su plataforma continental, quedan establecidas las siguientes categorías de zonas. I.- Probadas: las que correspondan con trampas estructurales, sedimentarias o estratigráficas donde se haya comprobado la existencia de hidrocarburos que puedan ser comercialmente explotables. II.- Posibles: las no comprendidas en la definición que antecede.Art. 11.- Las empresas estatales constituirán elementos fundamentales en el logro de los objetivos fijados en el art. 3 y desarrollarán sus actividades de exploración y

Este documento ha sido descargado desde - infojudicial.com.ar - Noticias Judiciales
Export date: Wed May 13 12:36:31 2026 / +0000 GMT

explotación en las zonas que el estado reserve en su favor, las que inicialmente quedan definidas en el anexo único que integra la ley. En el futuro el PE, en relación con los planes de acción, podrá asignar nuevas áreas a esas empresas, las que podrán ejercer sus actividades directamente o mediante contratos de locación de obras y de servicios, integración o formación de sociedades y demás modalidades de vinculación con personas físicas o jurídicas que autoricen sus respectivos estatutos. Nota Art. 11 Reglamentado por Dto. 1055/89.Art. 12.- El Estado Nacional reconoce en beneficio de las provincias dentro de cuyos límites se explotaren yacimientos de hidrocarburos por empresas estatales, privadas o mixtas una participación en el producido de dicha actividad pagadera en efectivo y equivalente al monto total que el Estado Nacional perciba con arreglo a los arts. 59, 61, 62 y 93.Art. 13.- El Estado Nacional destinará al desarrollo del territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida Argentina e islas del Atlántico Sud, un porcentaje de la regalía que perciba por la explotación de los yacimientos de hidrocarburos ubicados en dicho territorio.Tít. II - Derechos y obligaciones principalesSecc. 1 - Reconocimiento SuperficialArt. - Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la república, incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o concesiones de exploración o concesiones de explotación de las reservadas a las empresas estatales y de aquellas en las que el PE prohiba expresamente tal actividad. El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el art. 2, ni el de repetición contra el Estado Nacional de sumas invertidas en dicho reconocimiento. Los interesados a realizarlos deberán contar con la autorización previa del propietario superficiario y responderán por cualquier daño que le ocasionen.Art. 15.- No podrán iniciarse los trabajos de reconocimiento sin previa aprobación de la autoridad de aplicación. El permiso consignará el tipo de estudio a realizar, el plazo de su vigencia y los límites y extensión de las zonas donde serán realizados. El reconocimiento superficial autoriza a efectuar estudios geológicos y geofísicos y a emplear métodos orientados a la exploración petrolera, levantar planos realizar estudios y levantamientos topográficos y geodésico y todas las demás tareas y labores que se autoricen por vía reglamentaria. Al vencimiento del plazo del permiso, los datos primarios del reconocimiento superficial serán entregados a la autoridad de aplicación, la que podrá elaborarlos por si o por terceros y usarlos de manera que más convenga a sus necesidades. No obstante durante los dos (2) años siguientes no deberá divulgarlos, salvo que medie autorización expresa del interesado en tal sentido o adjudicación de permisos o concesiones en la zona reconocida. La autoridad de aplicación estará facultada para inspeccionar y controlar los trabajos inherentes a esta actividad.Secc. 2 - Permisos de exploraciónArt. 16.- El permiso de exploración confiere el derecho exclusivo de ejecutar todas las tareas que requiera la búsqueda de hidrocarburos dentro del perímetro delimitado por el permiso y durante los plazos que fija el art. 23.Art. 17.- A todo titular de un permiso de exploración corresponde el derecho de obtener una (1) concesión exclusiva de explotación de los hidrocarburos que descubra en el perímetro delimitado por el permiso, con arreglo a las normas vigentes al tiempo de otorgarse éste último.Art. 18.- Los permisos de exploración serán otorgados por el PE a las personas físicas o jurídicas reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados en la sección 5.Art. 19.- El permiso de exploración autoriza a la realización de los trabajos mencionados en el art. 15 y de todos aquellos que las mejores técnicas aconsejen y la perforación de pozos exploratorios, con las limitaciones establecidas por el código de minería en sus arts. 31 y siguientes, en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen. El permiso autoriza asimismo a construir y emplear las vías de transporte y comunicación y los edificios o instalaciones que se requieran, todo ello con arreglo a lo establecido en el título III y las demás disposiciones que sean aplicables.Art. 20.- La adjudicación de un permiso de exploración obliga a su titular a deslindar el área en el terreno, a realizar los trabajos necesarios para localizar hidrocarburos con la debida diligencia y de acuerdo con las técnicas más eficientes y a efectuar las inversiones mínimas a que se haya comprometido para cada uno de los períodos que el permiso comprenda. Si la inversión realizada en cualquiera de dichos períodos fuera inferior a la comprometida, el permisionario deberá abonar al estado la diferencia resultante, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Si mediaren acreditadas y aceptadas dificultades técnicas a juicio de la autoridad de aplicación, podrán autorizarse la sustitución de dicho pago por el incremento de los compromisos establecidos para el período siguiente en una suma igual a la no invertida. La renuncia del permisionario al derecho de exploración le obliga a abonar al estado el monto de las inversiones comprometidas y no realizadas que correspondan al período en que dicha renuncia se produzca. Si en cualquiera de los períodos las inversiones correspondientes a trabajos técnicamente aceptables superaran las sumas comprometidas, el permisionario podrá reducir en un importe igual al excedente las inversiones que correspondan al período siguiente, siempre que ella no afecte la realización de los trabajos indispensables para la eficaz exploración del área cuando el permiso de exploración fuera parcialmente convertido en concesión de explotación, la autoridad de aplicación podrá admitir que hasta el cincuenta por ciento (50 %) del remanente de la inversión que corresponda a la superficie abarcada por esa transformación sea destinado a la explotación de la misma, siempre que el resto del monto comprometido incremente la inversión pendiente el área de exploración.Art. 21.- El permisionario que descubriere hidrocarburos deberá efectuar dentro de los treinta días, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el título VII, la correspondiente denuncia ante la autoridad de aplicación. Podrá disponer de los productos

Este documento ha sido descargado desde - infojudicial.com.ar - Noticias Judiciales
Export date: Wed May 13 12:36:31 2026 / +0000 GMT

que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no de cumplimiento a lo exigido en el art. 22 no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento. Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de una regalía del quince por ciento (15 %), con la excepción prevista en el art. 63.Art. 22.- Dentro de los treinta (30) días de la fecha en que el permisionario, de conformidad con criterios técnico económicos aceptables, determine que el yacimiento descubierto es comercialmente explotable, deberá declarar ante la autoridad de aplicación su voluntad de obtener la correspondiente concesión de explotación, observando los recaudos consignados en el artículo 33, párrafo 2. La concesión deberá otorgársele dentro de los sesenta (60) días siguientes y el plazo de su vigencia se computará en la forma que establece el artículo 35. El omitir la precitada declaración u ocultar la condición de comercialmente explotable de un yacimiento, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista y reglada en el art. 80, inc. E) y correlativos. El otorgamiento de la concesión no comprometa la caducidad de los derechos de exploración sobre las áreas que al efecto se retengan, durante los plazos pendientes.Art. 23.- Los plazos de los permisos de exploración serán fijados en cada concurso con los máximos siguientes: plazo básico - 1er. Período hasta cuatro (4) años 2do. Período hasta tres (3) años 3er. Período hasta dos (2) años período de prórroga: hasta (5) cinco años para las exploraciones en La plataforma continental cada uno de los períodos del plazo básico podrán incrementarse en un (1). La prórroga prevista en este artículo es facultativa para el permisionario. La transformación parcial del área del permiso de exploración en concesión de explotación realizada antes del vencimiento del plazo básico del permiso, conforme a lo establecido en el art. 22, autoriza a adicionar al plazo de la concesión el lapso no transcurrido del permiso de explotación, excluido el término de la prórroga. En cualquier momento el permisionario podrá renunciar a toda o parte del área cubierta por el permiso de exploración, sin perjuicio de las obligaciones prescritas en el art. 20Art. 24.- Podrán otorgarse permisos de exploración solamente en zonas posibles. La unidad de exploración tendrá una superficie de cien (100) km2.Art. 25.- Los permisos de exploración abarcarán áreas cuya superficie no exceda de cien (100) unidades. Los que se otorguen sobre La plataforma continental no superaran las ciento cincuenta (150) unidades. Ninguna persona física o jurídica podrá ser simultáneamente titular de más de cinco (5) permisos de exploración, sea en forma directa o indirecta.Art. 26.- Al fenecer cada uno de los períodos primero y segundo del plazo básico de un permiso de exploración, el permisionario reducirá su área, como mínimo, al cincuenta por ciento (50 %) de la superficie remanente del permiso al concluir el respectivo período. El área remanente será igual a la original, menos las superficies restituidas con anterioridad o transformadas en lotes de una concesión de explotación. Al término del plazo básico el permisionario restituirá el total del área remanente salvo si ejercitará el derecho de utilizar el período de prórroga, en cuyo caso dicha restitución quedará limitada al 50 % del área remanente antes del fenecimiento del último período de dicho plazo básico.Secc. 3 - Concesiones de explotaciónArt. 27.- La concesión de explotación confiere el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de hidrocarburos que existan en las áreas comprendidas en el respectivo título de concesión, durante el plazo que fija el art. 35.Art. 28.- A todo titular de una concesión de explotación corresponde el derecho de obtener una concesión para el transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la sección 4 del presente título.Art. 29.- Las concesiones de explotación serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que ejerciten el derecho acordado por el artículo 17, cumpliendo las formalidades consignadas en el art. 22. El Poder Ejecutivo además podrá otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la sección 5 del presente título. Esta modalidad de concesión no implica en modo alguno garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables.Art. 30.- La concesión de explotación autoriza a realizar dentro de los límites especificados en el respectivo título, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas; y dentro y fuera de tales límites, aunque sin perturbar las actividades de otros permisionarios o concesionarios, autoriza asimismo a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales para hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, embarcaderos y, en general, cualesquiera otras obras y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Todo lo anteriormente autorizado lo será con arreglo a lo dispuesto por ésta y otras leyes, decretos o reglamentaciones nacionales o locales de aplicación al caso.Art. 31.- Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de los plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.Art. 32.- Dentro de los noventa (90) días de haber formulado la declaración a que se refiere el art. 22 y posteriormente en forma periódica, el concesionario someterá a la aprobación de la autoridad de aplicación los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes a cada uno de los lotes de explotación. Tales programas deberán cumplir requisitos establecidos en el art. 31, y ser aptos para acelerar en todo lo posible la delimitación final del área de concesión con arreglo al art. 33.Art. 33.- Cada uno de los lotes abarcados por una concesión deberá coincidir lo más

Este documento ha sido descargado desde - infojudicial.com.ar - Noticias Judiciales
Export date: Wed May 13 12:36:31 2026 / +0000 GMT

aproximadamente posible con todo o parte de trampas productivas de hidrocarburos comercialmente explotables. El concesionario deberá practicar la mensura de cada uno de dichos lotes, debiendo reajustar sus límites conforme al mejor conocimiento que adquiera de las trampas productivas. En ningún caso los límites de cada lote podrán exceder el área retenida del permiso de exploración.Art. 34.- El área máxima de concesión de explotación que no provenga de un permiso de exploración, será de doscientos cincuenta km. Cuadrados. Ninguna persona física o jurídica podrá ser simultáneamente titular de más de cinco (5) concesiones de explotación, ya sea directa o indirectamente y cualquiera sea su origen.Art. 35.- Las concesiones de explotación tendrán una vigencia de veinticinco (25) años a contar desde la fecha de la resolución que las otorgue con más los adicionales que resulten de la aplicación del art. 23. El Poder Ejecutivo podrá prorrogarlas hasta por diez (10) años, en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga y siempre que el concesionario haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión. La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor de seis (6) meses al vencimiento de la concesión.Art. 36.- La autoridad de aplicación vigilará el cumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones que esta ley les asigna, conforme a los procedimientos que fije la reglamentación. Vigilará asimismo que no se causen perjuicios a los permisionarios o concesionarios vecinos y, de no mediar acuerdo entre las partes impondrá condiciones de explotación en las zonas limítrofes de las concesiones.Art. 37.- La reversión total o parcial al estado de uno o más lotes de una concesión de explotación comportará la transferencia a su favor, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen, de los pozos respectivos con los equipos e instalaciones normales para su operación y mantenimiento y de las construcciones y obra fijas o móviles incorporadas en forma permanente al proceso explotación en la zona de la concesión. Se excluyen de la reversión al estado los equipos móviles no vinculados exclusivamente a la producción del yacimiento y todas las demás instalaciones relacionadas al ejercicio por el concesionario de los derechos de industrialización y comercialización que le atribuye el artículo 6 o de otros derechos subsistentes.Art. 38.- El concesionario de explotación que en el curso de los trabajos autorizados en virtud de esta ley descubriera sustancias minerales no comprendidas en este ordenamiento tendrá el derecho de extraerlas y apropiárselas cumpliendo en cada caso, previamente con las obligaciones que el código de minería establece para el descubridor, ante la autoridad minera que corresponda por razones de jurisdicción. Cuando en el área de una concesión de explotación terceros ajenos a ella descubrieran sustancias de primera o segunda categoría, el descubridor podrá emprender trabajos mineros, siempre que no perjudiquen los que realiza el explotador. Caso contrario y a falta de acuerdo de partes, la autoridad de aplicación con audiencia de la autoridad minera jurisdiccional, determinará la explotación a que debe acordarse preferencia si no fuera posible el trabajo simultáneo de ambas. La resolución respectiva se fundara en razones de interés nacional y no obstará el pago de las indemnizaciones que correspondan por parte de quien resulte beneficiario. Para las sustancias de tercera categoría es de aplicación el art. 252, del código de minería. Cuando el propietario de una mina, cualesquiera sea la categoría de las sustancias, hallare hidrocarburos sin perjuicio de disponer de los mismo únicamente en la medida requerida por el proceso de extracción y beneficio de los minerales, lo comunicara a la autoridad de aplicación dentro de los quince (15) días del hallazgo, a fin de que decida sobre el particular conforme a la presente ley.Secc. 4 - Concesiones de transporteArt. 39.- La concesión de transporte confiere, durante los plazos que fija el art. 41, el derecho de trasladar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efecto oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de almacenaje y de bombeo o comprensión; obras portuarias viales y férreas; infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes.Art. 40.- Las concesiones del transporte serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos que la sección 5 específica. Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el art. 28, dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedidos estarán obligados a constituirse en concesionarios de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la autoridad de aplicación. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de la concesión, será facultativa la concesión de transporte y, en su caso, el plazo respectivo será computado desde la habilitación de las obras.Art. 41.- Las concesiones a que se refiere la presente sección serán otorgadas por un plazo de treinta y cinco (35) años a contar desde la fecha de adjudicación, pudiendo el Poder Ejecutivo, a petición de los titulares, prorrogarlos por hasta diez (10) años más por resolución fundada. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado Nacional sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho.Art. 42.- Las concesiones de transporte en ningún caso implicarán un privilegio de exclusividad que impida al Poder Ejecutivo otorgar iguales derechos a terceros en la misma zona.Art. 43.- Mientras sus instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los concesionarios estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias, pero esta obligación quedará subordinada, sin embargo, a la satisfacción de las necesidades del propio concesionario. Los contratos de concesión especificarán las bases para el

Este documento ha sido descargado desde - infojudicial.com.ar - Noticias Judiciales
Export date: Wed May 13 12:36:31 2026 / +0000 GMT

establecimiento de las tarifas y condiciones de la prestación del servicio de transporte. La autoridad de aplicación establecerá normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte.Art. 44.- En todo cuanto no exista previsión expresa en esta ley, su reglamentación o los respectivos contratos de concesión con relación a transporte de hidrocarburos fluidos por cuenta de terceros, serán de aplicación las normas que rijan los transportes.Secc. 5 - AdjudicacionesArt. 45.- Los permisos y concesiones reguladas por esta ley serán adjudicados mediante concursos en los cuales podrá presentar ofertas cualquier persona física o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el art. 5 y cumpla los requisitos exigidos en esta sección. Las concesiones que resulten de la aplicación de los art. 29, párrafo 1 y 40, párrafo 2, serán adjudicadas conforme a los procedimientos establecidos en las secciones 2 y 4, del título II.Art. 46.- El Poder Ejecutivo determinará en la oportunidad que estime más conveniente para alcanzar los objetivos de esta ley, las áreas a que alude el art. 9 con respecto a las cuales la autoridad de aplicación dispondrá la realización de los concursos destinados a otorgar permisos y concesiones. Sin perjuicio del procedimiento previsto en el párrafo anterior, los interesados en las actividades regidas por esta ley podrán presentar propuestas a la autoridad de aplicación especificando los aspectos generales que comprendería su programa de realizaciones y los lugares y superficies requeridos para su desarrollo. Si el Poder Ejecutivo estimare que la propuesta formulada resulta de interés para la Nación, autorizará someter a concurso el respectivo proyecto en la forma que esta sección establece. En tales casos el autor de la propuesta será preferido en paridad de condiciones de adjudicación.Art. 47.- Dispuesto el llamado a concurso en cualquiera de los procedimientos considerados por el art. 46 la autoridad de aplicación confeccionará el pliego respectivo, el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de propuestas. Asimismo, el pliego contendrá las condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas y enunciará las bases fundamentales que se tendrán en consideración para valorar la conveniencia de las propuestas, tales como el importe y los plazos de las inversiones en obras y trabajos que se comprometan y ventajas especiales para la Nación incluyendo bonificaciones, pagos iniciales diferidos o progresivos, obras de interés general, etc. El llamado a concurso deberá difundirse durante no menos de diez (10) días en los lugares y por medios que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, debiéndose incluir entre éstos necesariamente, al Boletín oficial. Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de sesenta (60) días al indicado para el comienzo de recepción de ofertas.Art. 48.- La autoridad de aplicación estudiará todas las propuestas y podrá requerir de aquellos oferentes que hayan presentado las de mayor interés las mejoras que considere necesarias para alcanzar condiciones satisfactorias. La adjudicación recaerá en el oferente que haya presentado la oferta que a criterio debidamente fundado del p e resultare en definitiva la más conveniente a los intereses de la Nación. Es atribución del p e rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en el concurso.Art. 49.- Hasta treinta (30) días antes de la fecha en que se inicie la recepción de ofertas quienes se consideren lesionados por el llamado a concurso, sea cual fuere la razón que invoquen, podrán formular oposición escrita ante la autoridad de aplicación acompañando la documentación en que aquella se funde. Dicha autoridad podrá dejar en suspenso el concurso si, a su juicio, la oposición se fundara documentada y suficientemente. No se admitirán oposiciones del propietario superficiario de la zona a que se refiere el llamado, basados solamente en los daños que le pudiese ocasionar la adjudicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el título III de esta misma ley.Art. 50.- Podrán presentar ofertas las personas inscritas en el registro que la autoridad de aplicación habilitará al efecto y aquellas que sin estarlo, inicien el correspondiente trámite antes de los diez (10) días de la fecha en que se inicie la recepción de las propuestas y cumplan los requisitos que se exijan.Art. 51.- No podrán inscribirse en el registro precitado, ni presentar ofertas válidas para optar a permisos y concesiones regidas por esta ley, las personas jurídicas extranjeras de derecho público en calidad de tales.Art. 52.- Los interesados presentarán juntamente con sus ofertas, una garantía de mantenimiento de sus propuestas en las formas admitidas y por los montos fijados en la reglamentación o en los pliegos de condiciones.Art. 53.- Pendiente de adjudicación un concurso, no podrá llamarse a otro sobre la misma área. En caso de que así ocurriera, los afectados podrán hacer valer sus derechos mediante oposición al llamado, en la forma y tiempo previstos por el art. 49.Art. 54.- Cualquiera sea el resultado del concurso, los oferentes no podrán reclamar válidamente perjuicio alguno indemnizable por el estado con motivo de la presentación de propuestas, ni repetir contra éste los gastos irrogados por su preparación o estudio.Art. 55.- Toda adjudicación de permisos o concesiones regidos por esta ley y la aceptación de sus cesiones será protocolizada o, en su caso, anotada marginalmente, sin cargo, por el escribano general de gobierno en el registro del Estado Nacional, constituyendo el testimonio de este asiento el título formal del derecho otorgado.Secc. 6 - TributosArt. 56.- Los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación estarán sujetos, mientras esté vigente el permiso o concesión respectivo, al régimen fiscal que para toda la República se establece seguidamente: a) tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de la adjudicación. Durante la vigencia de los permisos y concesiones, las provincias y municipalidades no podrán gravar a sus titulares con nuevos tributos ni aumentar los existentes, salvo las tasas retributivas de servicios y las contribuciones de mejoras o incremento general de impuestos. b) en el orden nacional estarán sujetos, con arreglo a las normas de aplicación respectivas y en cuanto correspondiere, al pago de derechos aduaneros, impuestos u

Este documento ha sido descargado desde - infojudicial.com.ar - Noticias Judiciales
Export date: Wed May 13 12:36:31 2026 / +0000 GMT

otros tributos que graven los bienes importados al país y de recargos cambiarios. Asimismo, estarán obligados al pago del impuesto a las ganancias eventuales; al canon establecido por el art. 57 para el período básico y para la prórroga durante la exploración y por el art. 58 para la explotación; a las regalías estatuidas por los arts. 21, 59 y 62, al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el art. 64 y al pago del impuesto que estatuye el inciso siguiente. c) la utilidad neta que obtengan en el ejercicio de su actividad como permisionarios o concesionarios, queda sujeta al impuesto especial a la renta que se fija a continuación. A tal efecto, dicha utilidad neta se establecerá con arreglo a los principios que rigen la determinación del rédito neto para la liquidación del impuesto a los réditos estatuido por la L 11682 (t. O. 1960 y sus modificaciones) cuyas normas serán aplicables en lo pertinente con sujeción a las siguientes disposiciones especiales. I.- El precio de venta de los hidrocarburos extraídos será el que se cobre en operaciones con terceros. En caso de que exista vinculación económica entre el concesionario y el comprador, no se fije precios o se destine el producto a ulteriores procesos de industrialización, el precio se fijara conforme al valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse. En caso de exportación de hidrocarburos, su valor comercial a los efectos de este artículo se fijara en cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación, o de no poder determinarse o no ser razonable, fundándose en precios de referencia que se establecerán periódicamente y para lo futuro sobre bases técnicamente aceptables. II.- Podrán deducirse de las utilidades del año fiscal, las sumas efectivamente invertidas en gastos directos de explotación a que se refiere el art. 62, inc. N) de la L 11682 (t. O. 1960 y sus modificaciones) solamente durante el primer período del plazo básico del correspondiente permiso, sin perjuicio del tratamiento que les corresponda como costo susceptible de amortización. No se consideran gastos de explotación las inversiones en máquinas, equipos y demás bienes del activo fijo sujetos al tratamiento establecido en el apartado siguiente. III.- Sin perjuicio de la amortización ordinaria que técnicamente corresponda, podrá deducirse de las utilidades del año fiscal y durante el primer período del plazo básico de la exploración, un importe equivalente al cien por ciento de las cuotas de amortización ordinaria que corresponda a las inversiones en máquinas, equipos y otros bienes del activo fijo utilizados en las tareas de exploración de dicho primer período. IV.- Los permisionarios podrán optar entre el sistema que se fija en los apartados anteriores II y III o la deducción simple contra cualquier tipo de renta de fuente argentina que les correspondiere, de las sumas efectivamente invertidas en gastos directos de exploración durante el primer período del plazo básico y las amortizaciones ordinarias que técnicamente correspondan en inversiones en máquinas, equipos y demás bienes de activo fijo aplicados a dichos trabajos de exploración durante el citado primer período. En caso de hacer uso de esta opción, los gastos directos y las amortizaciones así tratadas no podrán ser nuevamente considerados como gastos ni inversiones amortizables, a los efectos de la determinación de la utilidad fiscal neta a que se refiere el apartado v del presente artículo. V.- Para la determinación de la utilidad fiscal neta no podrán deducirse: los tributos provinciales o municipales, salvo que se trate de tasas retributivas de servicios o contribuciones de mejoras; el canon correspondiente al período básico de exploración y el relativo a la explotación; las regalías previstas en los arts. 59 y 62; el saldo del impuesto especial a la renta, ni los gastos directos en exploración o las inversiones amortizables, cuando se hiciere uso de la opción acordada en el apartado IV del presente artículo. VI.- Sobre la utilidad neta determinada según las cláusulas que anteceden se aplicará la tasa del cincuenta y cinco por ciento (55 %), estableciéndose así el monto del impuesto especial a la renta. VII.- Del monto del impuesto así determinado se deducirá el importe: de los tributos provinciales o municipales, salvo que se trate de tasas retributivas de servicios o contribuciones de mejoras; del canon correspondiente al período básico de exploración y del relativo a la explotación y de las regalías previstas en los arts. 59 y 62. Si el saldo resultante fuera positivo, deberá ser ingresado en la forma y plazo que determine la Dirección General Impositiva. En caso contrario, los permisionarios o concesionarios acreditarán el excedente como pago a cuenta del presente impuesto especial, correspondiente a los ejercicios fiscales siguientes. En ningún caso este excedente podrá ser objeto de devolución o transferencia. VIII.- La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto, con arreglo a las disposiciones de la L 11683 (t. O. 1960 y sus modificaciones) y sus reglamentaciones. IX.- El Poder Ejecutivo con intervención de la autoridad de aplicación de esta ley y de la Dirección General Impositiva, reglamentará el tratamiento fiscal de los cargos que puedan ser diferidos; los regímenes especiales de amortización y los métodos de distribución y cómputos de los gastos o bienes comunes cuando los permisionarios o concesionarios desarrollen contemporáneamente otras actividades además de las comprendidas en esta ley. Las ventajas especiales para la Nación a que alude el art. 64, podrán ser consideradas como inversiones amortizables. X. Los saldos recaudados de acuerdo al punto VII serán distribuidos de acuerdo con el régimen de coparticipación del impuesto a los réditos establecido por la L 14788 y sus disposiciones modificatorias o complementarias. d) en virtud de las estipulaciones que anteceden los permisionarios o concesionarios quedan exentos del pago de todo otro tributo nacional presente o futuro, de cualquier naturaleza o denominación -incluyendo los tributos que pudieran recaer sobre los accionistas u otros beneficiarios directos de estas rentas- que tengan vinculación con la actividad a que se refiere este artículo. No gozan de esta exención por las tasas retributivas de servicios, por las contribuciones de mejoras y por los impuestos atribuibles a terceros que los

Este documento ha sido descargado desde - infojudicial.com.ar - Noticias Judiciales
Export date: Wed May 13 12:36:31 2026 / +0000 GMT

permisionarios o concesionarios hayan tomado a su cargo. Cuando hubieren tomado a su cargo el pago de impuestos correspondientes a los intereses de financiación del exterior bajo forma de préstamos, créditos u otros conceptos con destino al desarrollo de su actividad, la renta sujeta al gravamen a los fines de establecer el monto imponible, no será acrecentada con el importe de dichos impuestos.Art. 57.- El titular de un permiso de exploración pagará anualmente y por adelantado un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala: a) plazo básico: 1er. Período-quinientos pesos moneda nacional (m$n. 500.-). 2do. Período-mil pesos moneda nacional (m$n. 1000.-). 3er. Período-mil quinientos pesos moneda nacional (m$n. 1500.-). b) Prórroga: durante el primer año de su vigencia abonará por adelantado cien mil pesos moneda nacional (m$n. 100000.-) Por km cuadrado o fracción, incrementándose dicho monto en el 50 % anual acumulativo. El importe de este tributo podrá reajustarse compensándolo con las inversiones efectivamente realizadas en la exploración de la fracción remanente, hasta la concurrencia de un canon mínimo de diez mil pesos moneda nacional (m$n. 10000.-) Por km cuadrado que será abonado en todos los casos. Nota Art. 57 Reglamentado por Dto. 3036/68Art. 58.- El concesionario de explotación pagará anualmente y por adelantado por cada kilómetro cuadrado o fracción abarcado por el área un canon de veinte mil pesos moneda nacional (m$n. 20000.-). Nota Art. 58 Reglamentado por Dto. 3036/68Art. 59.- El concesionario de explotación pagará mensualmente al Estado Nacional en concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, un porcentaje del doce por ciento (12 %), que el que se podrá reducir hasta el cinco por ciento (5 %) teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos. Nota Art. 59 Reglamentado por Dto. 1671/69Art. 60.- La regalía será percibida en efectivo, salvo que noventa (90) días antes de la fecha de pago, el estado exprese su voluntad de percibirla en especie, decisión que se mantendrá por un mínimo de seis (6) meses. En caso de optarse por el pago en especie, el concesionario tendrá la obligación de almacenar sin cargo alguno durante un plazo máximo de treinta (30) días los hidrocarburos líquidos a entregar en concepto de regalía. Transcurrido ese plazo, la falta de retiro de los productos almacenados importa la manifestación del estado de percibir en efectivo la regalía. La obligación de almacenaje no rige respecto de los hidrocarburos gaseosos.Art. 61.- El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en boca de pozo, el que se determinara mensualmente por la autoridad de aplicación restando del fijado según las normas establecidas en el inc. C) del apartado I del art. 56, el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial. Si la autoridad no lo fijara, regirá el último establecido.Art. 62.- La producción de gas natural tributará mensualmente, en concepto de regalía, el doce por ciento (12 %) del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados, porcentaje que el p e podrá reducir hasta el cinco por ciento (5 %) teniendo en cuenta los factores que menciona el art. 59. Para el pago de esta regalía el valor del gas será fijado conforme al procedimiento indicado para el petróleo crudo en el art. 61. El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable. Nota Art. 62 Reglamentado por Dto. 1671/69Art. 63.- No serán gravados con regalías los hidrocarburos usados por el concesionario o permisionario en las necesidades de las explotaciones y exploraciones.Art. 64.- Las ventajas especiales para la Nación que los concesionarios hayan comprometido de conformidad con lo dispuesto en el art. 47 serán exigibles en la forma y oportunidad que en cada caso se establezca.Art. 65.- Los hidrocarburos que se pierdan por culpa o negligencia del concesionario serán incluidos en el cómputo de su respectiva producción a los efectos tributarios consiguientes sin perjuicio de las sanciones que fuere del caso aplicar.Tít. III - Otros derechos y obligacionesArt. 66.- Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de los dispuesto en las secciones 2, 3 y 4 del título II de esta ley a los efectos del ejercicio de sus atribuciones, tendrán los derechos acordados por el código de minería en los arts. 42 y siguientes 48 y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos. Las pertinentes tramitaciones se realizaran por intermedio de la autoridad de aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten. La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados siempre que el concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.Art. 67.- El mismo derecho será acordado a los permisionarios y concesionarios cuyas áreas se encuentren cubiertas por las aguas de mares, ríos, lagos o lagunas, con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.Art. 68.- La importación de materiales, equipos, maquinarias y demás elementos necesarios para el desarrollo de las actividades regladas en esta ley, se sujetará a las normas que dicte la autoridad competente, las que asegurarán el mismo tratamiento a las empresas estatales y privadas.Art. 69.- Constituyen obligaciones de permisionarios y concesionarios sin perjuicio de las establecidas en el título II: a) realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta ley les corresponda observando las técnicas más modernas racionales y eficientes; b) adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos dando cuenta inmediata a la autoridad de aplicación de cualquier novedad al respecto; c) evitar cualquier

Este documento ha sido descargado desde - infojudicial.com.ar - Noticias Judiciales
Export date: Wed May 13 12:36:31 2026 / +0000 GMT

desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el permisionario o concesionario responderá por los daños causados al estado o a terceros: d) adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la autoridad de aplicación de los que ocurrieren; e) adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación; f) cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.Art. 70.- Los permisionarios y concesionarios suministrarán a la autoridad de aplicación en la forma y oportunidad que esta determine, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo, las demás medidas necesarias para que cumpla las funciones que le asigna la presente ley.Art. 71.- Quienes efectúen trabajos regulados por esta ley contemplarán preferentemente el empleo de ciudadanos argentinos en todos los niveles de la actividad, incluso el directivo y en especial de los residentes en la región donde se desarrollen dichos trabajos. La proporción de ciudadanos nacionales referida al total del personal empleado por cada permisionario o concesionario, no podrá en ningún caso ser inferior al setenta y cinco por ciento (75 %), la que deberá alcanzarse en los plazos que fije la reglamentación o los pliegos. Igualmente capacitaran al personal bajo su dependencia en las técnicas específicas de cada una de sus actividades.Tít. IV - CesionesArt. 72.- Los permisos y concesiones acordados en virtud de esta ley pueden ser cedidos previa autorización del p e, en favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos para ser permisionarios o concesionarios según corresponda. La solicitud de cesión será presentada ante la autoridad de aplicación acompañada de la minuta de escritura pública.Art. 73.- Los concesionarios de explotación podrán contratar préstamos bajo la condición de que el incumplimiento de tales contratos por parte de ellos importará la cesión de pleno derecho a la concesión en favor del acreedor. Dichos contratos se someterán a la previa aprobación del p e la que sólo será acordada en caso de garantizarse satisfactoriamente el cumplimiento de las condiciones exigidas en el art. 72.Art. 74.- Los escribanos públicos no autorizarán ninguna escritura de cesión sin exigir del cedente una constancia escrita de la autoridad de aplicación acreditando que no se adeuden tributos de ninguna clase por el derecho que se pretende ceder. Tal constancia y el decreto que la autorice en copia autentica, quedarán incorporados en el respectivo protocolo.Tít. V - Inspección y fiscalizaciónArt. 75.- La autoridad de aplicación fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el art. 2 de la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes. Tendrá acceso, asimismo, a la contabilidad de los permisionarios o concesionarios.Art. 76.- Las facultades acordadas por el artículo precedente no obstan al ejercicio de las atribuciones conferidas al estado por otras leyes, con cualquier objetivo de gobierno, cuyo cumplimiento también autorice inspecciones o controles oficiales.Art. 77.- Los permisionarios y concesionarios facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización.Art. 78.- Para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización, la autoridad de aplicación podrá hacer uso de los medios que a tal fin considere necesarios.Tít. VI - Nulidad, caducidad y extinción de permisos y concesionesArt. 79.- Son absolutamente nulos: a) los permisos o concesiones otorgados a personas impedidas excluidas o incapaces para adquirirlos, conforme a las disposiciones de esta ley; b) las cesiones de permisos o concesiones realizadas en favor de las personas aludidas en el inciso precedente; c) los permisos y concesiones adquiridos de modo distinto al previsto en esta ley; d) los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad o a zonas vedadas a la actividad petrolera, pero solo respecto del área superpuesta.Art. 80.- Las concesiones o permisos caducan: a) por falta de pago de una anualidad del canon respectivo tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlo; b) por falta de pago de las regalías, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlas; c) por incumplimiento sustancias e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales; d) por transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible, de facilitar las inspecciones de la autoridad de aplicación o de observar las técnicas adecuadas en la realización de los trabajos; e) por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones resultantes de los arts. 22 y 32; f) por haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con la resolución judicial ejecutoria que así lo declare; g) por fallecimiento de la persona física o fin de la existencia de la persona jurídica titular del derecho, salvo acto expreso del Poder Ejecutivo manteniéndolo en cabeza de los sucesores, si éstos reunieran los requisitos exigidos para ser titulares; h) por incumplimiento de la obligación de transportar hidrocarburos de terceros en las condiciones establecidas en el art. 43 o la reiterada infracción al régimen de tarifas aprobado para estos transportes. Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incs. A), b), c), D), e) y h) del presente artículo, la autoridad de aplicación intimará a los permisionarios y concesionarios para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que fije.Art. 81.- Las concesiones y permisos se extinguen: a) por el vencimiento de sus plazos; b) por renuncia de su titular, la que podrá referirse a solamente una parte de la respectiva área, con reducción proporcional de las obligaciones a su cargo, siempre que resulte compatible con la finalidad del derecho.Art. 82.- La extinción por renuncia será precedida, inexcusablemente, de la cancelación por el titular de la concesión o permiso de todos los tributos impagos y demás deudas exigibles.Art. 83.- Comprobada la causal de nulidad o caducidad con el debido proceso legal, el Poder ejecutivo dictara la pertinente resolución fundada.Art. 84.- Sin

Este documento ha sido descargado desde - infojudicial.com.ar - Noticias Judiciales
Export date: Wed May 13 12:36:31 2026 / +0000 GMT

perjuicio de lo dispuesto en el art. 56 inc. C), apartado VIII, el cobro judicial de cualquier deuda o de las multas ejecutoriadas se hará por la vía de apremio establecida en el título XXV de la L 50 sirviendo de suficiente título a tal efecto la pertinente certificación de la autoridad de aplicación.Art. 85.- Anulado, caducado o extinguido un permiso o concesión revertirán al estado las áreas respectivas, con todas las mejoras, instalaciones, pozos y demás elementos que el titular de dicho permiso o concesión haya afectado al ejercicio de su respectiva actividad, en las condiciones establecidas en los arts. 37 y 41.Art. 86.- En las cláusulas particulares de los permisos y concesiones se podrá establecer, cuando el p e lo considere pertinente, la intervención de un tribunal arbitral para entender en cuanto se relacione con la declaración administrativa de caducidad o nulidad, efectuada por el p e según lo previsto en el art. 83, en sus consecuencias patrimoniales. Igual tratamiento podrá acordarse respecto de las divergencias que se planteen entre los interesados y la autoridad de aplicación sobre determinadas cuestiones técnicas, especificadas al efecto en cada permiso o concesión. El tribunal arbitral estará constituido por un árbitro designado por cada una de las partes y el tercero por acuerdo de ambos, o, en su defecto, por el presidente de la Corte Suprema de justicia de la Nación.Tít. VII - Sanciones y recursosArt. 87.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos y concesiones que no configuren causal de caducidad ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por la autoridad de aplicación con multas que, de acuerdo con la gravedad e incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilaran entre cien mil (m$n. 100000.-) Y diez millones de pesos moneda nacional (m$n. 10000000.-). Dentro de los diez (10) días de pagada la multa, los permisionarios o concesionarios podrán promover su repetición arte el tribunal competente.Art. 88.- El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los oferentes permisionarios o concesionarios, facultara en todos los casos a la aplicación por la autoridad de apercibimiento, suspensión o eliminación del registro a que se refiere el art. 50 en la forma que se reglamente. Estas sanciones no enervaran otros permisos o concesiones de que fuera titular el causante.Art. 89.- Con la declaración de nulidad o caducidad a que se refiere el art. 83, se tendrá por satisfecho el requisito de la L 3952 (6) (modificada por la L 11634) (7) sobre denegación ejecutivo, y el interesado podrá optar entre la pertinente demanda judicial contra la Nación o la intervención en su caso, del tribunal arbitral que menciona el artículo 86. La acción del interesado en uno u otro sentido prescribirá a los seis (6) meses, contados desde la fecha en que se le haya notificado la resolución del Poder Ejecutivo.Art. 90- La autoridad de aplicación contara con representación directa en sede judicial en toda acción derivada de esta ley en que el Estado nacional sea parte.Tít. VIII - Empresas estatalesArt. 91.- Las zonas inicialmente reservadas para ser exploradas y explotadas por las empresas estatales se detallan en el anexo único que forma parte de esta ley.Art. - Las áreas reservadas a la exploración por parte de las empresas estatales estarán sometidas a las reducciones que establece el art. 26, en los plazos fijados por el art. 23, los que se computaran, por vez primera, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley. Esta norma no obstara a la aplicación del art. 11.Art. - A los fines señalados en los arts. 12 y 13, las empresas estatales abonaran al Estado Nacional, en efectivo el doce por ciento (12%) del producido bruto en boca de pozo de los hidrocarburos que extraigan de los yacimientos ubicados en las áreas reservadas a dichas empresas, con la eventual reducción prevista en los artículos 59 y 62.Art. 94.- Las empresas estatales quedan sometidas en el ejercicio de sus actividades y exploración, explotación y transporte, a todos los requisitos, obligaciones, controles e inspecciones que disponga la autoridad de aplicación, gozando asimismo de los derechos atribuidos por esta ley a los permisionarios y concesionarios.Art. 95.- De conformidad con lo que establece el art. 11, las empresas estatales quedan facultadas para convenir con personas jurídicas de derecho público o privado las vinculaciones contractuales más adecuadas para el eficiente desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo la integración de sociedades. El régimen fiscal establecido en el título II, sección 6 de la presente ley no será aplicable a quienes suscriban con las empresas estatales contratos de locación de obras y servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, o con igual fin se asocien con ellas sin constituir personas jurídicas distintas de las de sus integrantes, los que quedaran sujetos, en cambio, a la legislación fiscal general que les fuere aplicable. Toda sociedad integrada por una empresa estatal con personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, que desarrolle actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, estará sujeta al pago de los tributos previstos en el título II, sección 6. De esta ley. Nota Art. 95 Reglamentado por Dto. 144/85 y Dto. 1055/89.Art. 96.- A los efectos de la presente ley se entenderá por empresas estatales a Yacimientos petrolíferos fiscales, gas del estado y aquellas que, con cualquier forma jurídica y bajo contralor permanente del estado, las sucedan o reemplacen en el ejercicio de sus actuales actividades.Tít. IX - Autoridad de aplicaciónArt. 97.- La aplicación de la presente ley compete a la Secretaría de estado de energía y minería o a los organismos que dentro de su ámbito se determinen, con las excepciones que determina el artículo 98.Art. 98.- Compete al Poder Ejecutivo Nacional en forma privativa, la decisión sobre las siguientes materias: a) determinar las zonas del país en las cuales interese promover las actividades regidas por esta ley; b) otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones; c) estipular soluciones arbitrales y designar árbitros; d) anular concursos; e) asignar y modificar las áreas reservadas a las empresas estatales; f) determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial; g) aprobar la Constitución de sociedades y otros contratos celebrados por las empresas estatales con terceros a los fines de la explotación de las zonas que esta ley reserva a su favor; h) fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios

Este documento ha sido descargado desde - infojudicial.com.ar - Noticias Judiciales
Export date: Wed May 13 12:36:31 2026 / +0000 GMT

superficiarios; I) declarar la caducidad o nulidad de permisos y concesiones. Art. 98 Reglamentado por Dto. 1055/89.Art. 99.- Los fondos que la autoridad de aplicación recaude por aplicación de esta ley en concepto de regalías, cánones, sumas comprometidas y no invertidas, multas y otros pagos o contribuciones vinculados con la obtención de permisos y concesiones, serán destinados por dicha autoridad, en forma directa, a solventar los gastos derivados del ejercicio de las funciones que se le atribuyen y a la promoción de actividades mineras incluidas las vinculadas con hidrocarburos, sin perjuicio de los recursos que presupuestariamente se le asignen. En cuanto corresponda, los ingresos derivados de las regalías serán aplicados al destino fijado en los artículos 12 y 13.Tít. X - Normas complementariasArt. 100.- Los permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficiarios de los perjuicios que se causen a los fundos afectados por las actividades de aquellos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar- de común acuerdo y en forma optativa y excluyente- los que hubiere determinado o determinare el p e con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de dichos propietarios.Art. 101.- Facultase al Poder ejecutivo para efectuar concurso con la participación exclusiva de empresas de capital predominantemente argentino conforme a la reglamentación que se dicte. Asimismo podrá establecer normas y franquicias, incluso impositivas, que promuevan la participación de dichas empresas en la actividad petrolera del país.Art. 102.- Los valores en pesos moneda Nacional que esta ley asigna al canon de exploración y explotación y a las multas, podrán ser actualizados con carácter general por el p e sobre la base de las variaciones que registre el precio del petróleo crudo Nacional en el mercado interno. Igualmente podrán estipularse en los permisos y concesiones sistemas de ajuste de las inversiones que se comprometan en moneda nacional o extranjera, a fin de mantener su real valor.Tít. XI - Normas transitoriasArt. 103.- El Poder ejecutivo podrá reducir hasta en ocho (8) puntos el porcentaje fijado en el art. 56, inc. C), apartado VI, y durante los diez (10) años siguientes a la respectiva adjudicación, en favor de las empresas que dentro de los dieciocho (18) meses de la fecha de vigencia de esta ley obtengan permisos de exploración y las concesiones de explotación que sean su consecuencia, cualquiera fuera la fecha de estas últimas.Art. 104.- El Poder ejecutivo dictara dentro de los cinco ochenta (180) días de sancionada esta ley la reglamentación a que alude en el párrafo final del art. 6. Mientras tanto se mantendrá la modalidad y régimen actual de comercialización y distribución de hidrocarburos gaseosos.Art. 105.- Derógase la Ley 14773 y toda otra disposición que se oponga a la presente.Art. 106.- Comuníquese, etc.Ongania.- Krieger Vasena.